



MINISTERIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMERCIO INTERNACIONAL E
INVERSIONES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE INVERSIONES EXTERIORES

Madrid, 16 de noviembre de 2021



ÍNDICE

El presente índice se compone de los siguientes apartados, tal y como establecen el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo:

I.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN	8
II.	CONTENIDO	14
III.	ANÁLISIS JURÍDICO	¡Error! Marcador no definido.
IV.	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	28
V.	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
VI.	ANÁLISIS DE IMPACTOS	
VII.	IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS CUANTIFICANDO EL COSTE DE SU CUMPLIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PARA LOS OBLIGADOS A SOPORTARLA	33
VIII.	OTRAS CONSIDERACIONES	



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones), Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior.	Fecha	25/03/2021
Título de la norma	Real decreto sobre inversiones exteriores.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, en lo relativo a las inversiones exteriores.</p> <p>La modificación de la Ley 19/2003 a través de los RDL 8/2020, 11/2020 y 34/2020 ha supuesto la adaptación del Reglamento (UE) 2019/4562 a la legislación española, si bien dado que el Real Decreto de Inversiones exteriores vigente, data de 1999, se hace necesario proceder a elaborar este nuevo Real Decreto en una doble dirección; por un lado, para desarrollar los aspectos modificados de la Ley 19/2003, especialmente en lo referente a la introducción del artículo 7 bis, que hace referencia a la suspensión del régimen de liberalización, que el proyecto de Real Decreto se plantea en el capítulo III; y, por otro, para actualizar la declaración de las inversiones exteriores en España al Registro de Inversiones Exteriores (capítulo I de la propuesta de Real Decreto), así como la declaración de las inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones (capítulo II).</p> <p>La propuesta de redactar un nuevo Real Decreto de Inversiones Exteriores que desarrolle reglamentariamente la modificación de la Ley 19/2003 aclarará el tratamiento de las inversiones exteriores directas por parte de la Secretaría de Estado de Comercio, que es la competente en materia de inversiones exteriores. Esto permitirá actuar con mayor claridad y transparencia en cuanto a la evaluación y el análisis de las inversiones objeto de control.</p>		



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">▪ Adecuación de la regulación a la nueva estructura normativa.▪ Mejora de la calidad y comparabilidad internacional de las estadísticas del Registro de Inversiones Exteriores.▪ Reducción de cargas administrativas para el inversor.▪ Mayor especificación de la suspensión del régimen de inversiones extranjeras.▪ Adecuación de la norma al Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.
Oportunidad de la propuesta y principales alternativas consideradas	<p>El presente proyecto de Real Decreto es una alternativa necesaria en la medida en que deroga una norma de igual rango con el fin de sustituirla (el Real Decreto 664/1999).</p> <p>El artículo 129 “Principios de buena regulación”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.</p> <p>De acuerdo con ello, es preciso elaborar un nuevo Real Decreto, además de por claridad jurídica, para desarrollar la Ley 19/2003, posterior al Real Decreto 664/1999, que desarrollaba la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España, y se incardinaba en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.</p> <p>Asimismo, este nuevo Real Decreto también se ajusta al Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	La norma consta de una parte expositiva (preámbulo), una parte dispositiva de cuatro capítulos integrados por veinticinco artículos y una parte final que se divide una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



Informes pendientes de recabar durante el proceso

- Informe Abogacía del Estado (recabados dos ya para versiones anteriores del proyecto, en relación con la actualización del registro de inversiones y el desarrollo del artículo 7 de la Ley 19/2003 en el informe nº 108/18, de 3 de julio de 2018, y sobre la actualización del régimen de declaración de inversiones y del régimen de suspensión de la liberalización de las inversiones previstos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, en el Informe nº 54 /2019 de 13 de marzo de 2019. No se había introducido aún el artículo 7 bis de la Ley 19/2003 mediante el RD Ley 8/2020)
- Informe SGT del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y SGT de los demás Departamentos ministeriales.
- Audiencia pública
- Informe y aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en virtud del artículo 26.5, párrafos 6º y 5º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respectivamente.
- Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.



Trámites de participación pública (pendiente)	<p>a) Consulta pública</p> <p>El proyecto, en su versión de entonces, fue sometido a una primera consulta pública (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el día 24 de abril hasta el 8 de mayo de 2018. A raíz de estas aportaciones realizadas, se ha desarrollado un profundo trabajo de mejora del proyecto de real decreto durante estos meses, con el objetivo de alcanzar un amplio consenso tanto dentro del sector como con el resto de Ministerios implicados en la elaboración de esta norma.</p> <p>b) Información pública</p> <p>El proyecto de real decreto será sometido al trámite de información pública entre los días 17 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2021, que permitirá la presentación de un número amplio de alegaciones por parte de los destinatarios e interesados por este proyecto.</p>	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La norma propuesta se adecua al orden de competencias toda vez que el presente proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en, entre otros, los siguientes asuntos:</p> <p>10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior. 11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. 13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. 31.º Estadística para fines estatales.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO	Efectos sobre la economía en general.	No se estiman efectos sobre la economía en general.



Y PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 631.119 euros anuales <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No tiene impacto presupuestario.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma no tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El proyecto tiene un impacto nulo en el ámbito de la infancia y de la familia.	



OTRAS CONSIDERACIONES

De acuerdo con la regulación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del RD 931/2017, la MAIN debe contemplar los siguientes aspectos adicionales:

- a. Estudio del engarce con el derecho de la Unión Europea en el análisis jurídico.
- b. Estudio sobre la unidad de mercado y la competitividad.
- c. Test PYME

A todos ellos se refiere esta MAIN.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO LEY DE INVERSIONES EXTERIORES

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN

1. MOTIVACIÓN

La legislación vigente en materia de inversiones exteriores, se conforma en la actualidad por dos leyes, una de ellas modificada parcialmente por 3 Reales Decretos-Ley, un Real Decreto y un Reglamento UE. En concreto:

- **Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones exteriores.** Algunos aspectos de esa



Ley están derogados por la Ley 19/2003 sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de transacciones económicas en el exterior.

- **Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas en el exterior.** En la actualidad, está excluida del título de la ley la parte referente a determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, dado que existe la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La Ley 19/2003 ha sido modificada a través de tres Reales Decretos-Leyes (RDL): el **RDL 8/2020**, el **RDL 11/2020** y el **RDL 34/2020**). El **RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19** introduce un nuevo artículo **7 bis** que suspende el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España y modifica el apartado 2 del artículo 8 y el 2 del artículo 12, ambos relativos al régimen sancionador, de la Ley 19/2003. En lo que respecta al **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, se establece un procedimiento simplificado de autorización de inversiones exteriores y una exención de “mínimis” para las inversiones recogidas en el artículo 7 bis.1, ambos instrumentos de carácter transitorio hasta la publicación de un nuevo Real Decreto de Inversiones Exteriores. Por último, el **Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria** modifica los apartados 1 a 3 del artículo 7 bis y añade el apartado 6, relativo a las habilitaciones para el desarrollo normativo de dicho artículo.
- Con rango reglamentario, el **Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores**, actualmente vigente y que es anterior a la Ley 19/2003 mencionada anteriormente.

Además de la mencionada normativa nacional, hay que citar el **Reglamento UE 2019/452, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión**, que establece un marco para el control, por parte de los Estados miembros, por motivos de seguridad o de orden público, de las inversiones extranjeras directas dentro de la Unión y para un mecanismo de cooperación entre los Estados miembros, así como entre los Estados miembros y la Comisión, por lo que respecta a las inversiones extranjeras directas que puedan afectar a la seguridad o al orden público

2. OBJETIVOS

- i. La adecuación de la regulación a la nueva estructura normativa y, en particular, a la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y las transacciones económicas con el exterior, y al Reglamento (UE) 2019/54, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el



que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.

La Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y las transacciones económicas con el exterior, que constituye la base legal del régimen general de los movimientos de capital, es posterior al Real Decreto 664/1999 y, al mismo tiempo, anterior al Reglamento (UE) 2019/452.

Conviene por tanto adaptar el ámbito reglamentario a las disposiciones de la citada ley, delimitando bien tanto el objeto general (qué son inversiones exteriores) como el ámbito de aplicación del régimen de declaración y de la suspensión del régimen de liberalización. Dada la muy distinta naturaleza de estos dos ámbitos, es importante que quede muy claro que el ámbito del régimen de suspensión es más limitado que el ámbito del régimen de declaración.

Por su parte, en octubre de 2020 entró en vigor el Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de cierto tipo de inversiones exteriores directas en la Unión Europea.

El Reglamento establece un marco reglamentario para los mecanismos de control de inversiones extranjeras procedentes de fuera de la UE en los Estados miembros por motivos de seguridad y orden público. Su artículo 4 establece que para evaluar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público, los Estados miembros podrán tener en cuenta sus efectos potenciales en ciertos ámbitos, entre los que se encuentran los de infraestructuras y tecnologías críticas, suministro de insumos fundamentales como la energía, o el acceso a información sensible. De igual forma, ese mismo artículo dispone que, con igual finalidad, los Estados miembros podrán considerar ciertas características del inversor, como su posible control por gobiernos extranjeros, que su inversión afecte o pueda afectar a la seguridad u orden público en otro Estado miembro o el posible ejercicio de actividades delictivas o ilegales.

Dicho Reglamento, además de enunciar unos criterios comunes para el control de las inversiones extranjeras directas dentro de la Unión por motivos de seguridad o de orden público, crea unos mecanismos de cooperación entre los Estados miembros y de éstos con la Comisión europea, con el fin de garantizar que compartan un mínimo de información que debe ser exacta, exhaustiva y fidedigna.

La introducción del artículo 7 bis en la mencionada Ley 19/2003 a través de los RDL 8/2020, 11/2020 y 34/2020 supone ampliar el régimen de suspensión de la liberalización, sometiendo a autorización previa determinadas inversiones exteriores asociadas a ciertas vulnerabilidades domésticas (artículo 7bis.2 de la Ley 19/2003) o a ciertas amenazas procedentes de países terceros (artículo 7bis.3 de la Ley 19/2003) tomando como referencia lo recogido en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019. Conviene, por tanto, para contar con una mayor transparencia y seguridad jurídica, desarrollar mediante un Real Decreto los conceptos y procedimientos en los que se basará la aplicación del artículo 7 bis.



ii. Mejora de la calidad y comparabilidad internacional de las estadísticas del Registro de Inversiones Exteriores.

Desde el año 1999 en que se publicó el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores ha habido importantes avances tanto en materia de mercados financieros, que han alterado la forma en que se gestionan y articulan las inversiones, como en la metodología de registro de inversiones. Así, diferentes organismos internacionales han publicado manuales y estudios metodológicos de referencia para el registro de la inversión directa, entre los que destaca la “Definición Marco de Inversión Extranjera Directa” publicada en su cuarta edición de 2008 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

De esta forma, el presente borrador de Real Decreto incorpora algunas operaciones no incluidas en el anterior Real Decreto en sus artículos 3. *Objeto de las inversiones extranjeras* y 6. *Objeto de las inversiones españolas en el exterior*. Dichas operaciones, como la reinversión de beneficios, los préstamos y otros instrumentos de deuda entre empresas del mismo grupo, o determinadas aportaciones de socios al patrimonio neto que no supongan un aumento del capital, requieren ser contempladas como objeto las inversiones para que las estadísticas de flujos de inversión que se obtengan a partir de las declaraciones de inversión sigan el estándar mundial y permitan las comparaciones internacionales.

iii. Reducción de cargas administrativas para el inversor.

Por una parte, se produce una reducción de las cargas administrativas al introducir mejoras en los capítulos I y II referentes a declaraciones al Registro de Inversiones, tanto de inversiones extranjeras en España como españolas en el exterior, dado que se actualizan procedimientos que estaban vigentes desde el RD 664/1999. Se limitan las declaraciones de inversión a lo necesario para la formulación de la estadística de inversión directa y se elimina la declaración previa de los flujos de inversión relacionados con paraísos fiscales (se pasan a declarar ex post como todos los demás).

Por otra parte, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones exteriores, tras la introducción del artículo 7 bis de la Ley 19/2003 mediante RDL, en marzo de 2020, unido al desarrollo del mecanismo de cooperación entre Estados miembros previsto en el Reglamento (UE) 2019/452, ya incrementa la carga administrativa para el inversor externo de la Unión y de la AELC. En el marco actual determinadas inversiones, asociadas a ciertas vulnerabilidades domésticas (artículo 7bis.2. de la Ley 19/2003) o a ciertas amenazas procedentes de países terceros (artículo 7bis.3. de la Ley 19/2003), están sometidas a un proceso de autorización previo y no de declaración posterior a la formalización, como sucedía antes.

La toma de decisiones efectivas rápidas es una variable fundamental para seguir siendo un país atractivo para la inversión extranjera directa. Esto es especialmente importante dado el contexto internacional competitivo respecto de la atracción de



determinadas inversiones extranjeras directas. De ahí el establecimiento de un procedimiento con unos plazos de resolución notablemente más breves que los máximos generales que dispone Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Adicionalmente, el desarrollo de diferentes conceptos introducidos por el artículo 7bis de la Ley 19/2003, así como de un procedimiento propio para dicho artículo que, por ejemplo, introduce la posibilidad para el inversor de plantear consultas previas vinculantes para la administración, o de coordinar los distintos regímenes de suspensión del régimen de liberalización de inversiones exteriores, contribuirá a aliviar las cargas administrativas.

iv. Mayor especificación de la suspensión del régimen de inversiones extranjeras.

El capítulo III (art 8 a 21) desarrolla la suspensión del régimen de liberalización para determinadas inversiones extranjeras directas en España, para lo que se establece un sistema de consulta voluntaria y se definen los procedimientos de autorización para operaciones con el régimen suspendido, así como la regulación de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. ALTERNATIVAS

La modificación de la Ley 19/2003 a través de los RDL 8/2020 y 11/2020 ha supuesto la adaptación del Reglamento (UE) 2019/4562 a la legislación española, si bien, dado que el Real Decreto de Inversiones exteriores vigente data de 1999, se hace necesario proceder a elaborar este nuevo Real Decreto en una doble dirección; por un lado, para desarrollar los aspectos modificados de la Ley 19/2003, especialmente en lo referente a la introducción del artículo 7 bis, que hace referencia a la suspensión del régimen de liberalización, que el proyecto de Real Decreto se plantea en el Capítulo III mencionado anteriormente; y, por otro, para actualizar la declaración de las inversiones exteriores en España al Registro de Inversiones Exteriores (Capítulo I de la propuesta de Real Decreto), así como la declaración de la inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones (Capítulo II)

No hay, por tanto, alternativas a la propuesta, dado que el 24 de marzo de 2020 el Consejo de Ministros acordó autorizar la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del proyecto de Real Decreto sobre inversiones exteriores.

4. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.



De acuerdo con ello, es preciso elaborar un nuevo Real Decreto, además de por claridad jurídica, para desarrollar la Ley 19/2003, posterior al Real Decreto 664/1999, que desarrollaba la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España, y se incardinaba en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Asimismo, este nuevo Real Decreto también se ajusta al Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.

En relación con los principios de eficacia, seguridad jurídica y eficiencia, la nueva norma proporciona un marco regulatorio mejor para las inversiones extranjeras, resultando por lo demás coherente con el ordenamiento jurídico español y permitiendo una gestión más eficiente en los procedimientos de autorización de inversiones.

Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria con menor impacto que ésta.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública y además el preámbulo del proyecto y esta memoria dan una explicación adecuada de su contenido.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 2020, incluye el proyecto de real decreto de inversiones exteriores como un proyecto normativo a impulsar por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el objetivo de dar continuidad a la modificación que se plantea de la Ley 19/2003 de movimientos de capitales, para acomodar los requerimientos del Reglamento UE 2019/452. Actualizar el RD 664/1999 sobre Inversiones Exteriores, al reglamento UE 2019/452 para el control de las inversiones extranjeras directas de la Unión, tanto en cuanto a operativa de mecanismo de cooperación entre Estados miembros como de actualización del registro de inversiones, sin hacerse desde 1999, de acuerdo con el RD mencionado.

Además, la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 propició la aprobación de los Reales Decretos Leyes 8/2020, 11/2020 y 34/2020). El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 introduce un nuevo artículo 7 bis que suspende el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España y modifica el apartado 2 del artículo 8 y el 2 del artículo 12, ambos relativos al régimen sancionador, de la Ley 19/2003. En lo que respecta al Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan



medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se establece un procedimiento simplificado de autorización de inversiones exteriores y una exención de “mínimis” para las inversiones recogidas en el artículo 7 bis.1, ambos instrumentos de carácter transitorio hasta la publicación de un nuevo Real Decreto de Inversiones Exteriores. Por último, el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria modifica los apartados 1 a 3 del artículo 7 bis y añade el apartado 6, relativo a las habilitaciones para el desarrollo normativo de dicho artículo. Todas estas nuevas disposiciones refuerzan la necesidad de aprobar el proyecto de Real Decreto de Inversiones Extranjeras.

II. CONTENIDO

El proyecto normativo consta de una parte expositiva (preámbulo), una parte dispositiva de cuatro capítulos integrados por veinticinco artículos y una parte final que se divide una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

1. ESTRUCTURA

La parte dispositiva comienza con el artículo 1: Objeto y ámbito y, a continuación, consta de:

Capítulo I. Declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones

- Artículo 2. Sujetos de la inversión extranjera en España
- Artículo 3. Objeto de las inversiones extranjeras en España
- Artículo 4. Declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones

Capítulo II. Declaración de las inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones

- Artículo 5. Sujetos de inversiones españolas en el exterior
- Artículo 6. Objeto de las inversiones españolas en el exterior
- Artículo 7. Declaración de las inversiones españolas en el exterior

Capítulo III. Suspensión del régimen general de liberalización para determinadas inversiones extranjeras en España

- Artículo 8. Sujetos de la inversión extranjera sometida a autorización
- Artículo 9. Consulta voluntaria
- Artículo 10. Régimen de autorización previa de inversiones exteriores por Acuerdo del Consejo de Ministros
- Artículo 11. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones exteriores procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: cuestiones generales



- Artículo 12. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: ámbitos de inversión
- Artículo 13. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: características del inversor
- Artículo 14. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: exenciones
- Artículo 15. Régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional
- Artículo 16. Régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado
- Artículo 17. Régimen de autorización previa a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea
- Artículo 18. Régimen común de las autorizaciones
- Artículo 19. Junta de Inversiones Exteriores
- Artículo 20. Informes anuales
- Artículo 21. Autorización notarial de inversiones sujetas a autorización previa

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes

- Artículo 22. Seguimiento
- Artículo 23. Cambio de domicilio social y traslado de residencia
- Artículo 24. Incumplimiento de las obligaciones establecidas
- Artículo 25. Tratamiento de los datos personales y confidencialidad de la información transmitida

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de tramitación de autorización de inversiones exteriores.

Disposición transitoria segunda, sobre régimen transitorio de aplicación de determinadas disposiciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

2. CONTENIDO



El artículo 1, sobre objeto y ámbito de la norma, subraya la necesidad de desarrollar, en lo relativo a las inversiones, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, sin perjuicio de los regímenes especiales que afecten a las inversiones extranjeras en España en aquellos sectores con regulación específica. Aclara también que, a los efectos de este real decreto y con el fin de despejar dudas relativas a su denominación, se consideran inversiones extranjeras directas, las realizadas en España procedentes del extranjero y las inversiones en el exterior procedentes de España.

El **capítulo I**, relativo a la declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones, está integrado por los artículos 2 a 4 y regula los sujetos (aclarando lo que debe entenderse por inversores extranjeros) y el objeto de las inversiones extranjeras en España, señalando las operaciones mediante las que pueden materializarse las inversiones extranjeras en España. Además, contiene los obligados a declarar las inversiones extranjeras en el Registro de Inversiones.

En relación con los sujetos de inversión extranjera el real decreto alinea su definición, en el artículo 2, con lo establecido en la Ley 19/2003 que, como se ha señalado, es posterior en el tiempo al Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

En relación con el objeto (Artículo 3) de las inversiones extranjeras en España,

- se limitan las participaciones en sociedades españolas, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado, y las aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento del capital social, a aquéllas superiores al 10% de los derechos de voto o del capital, en línea con la Definición de Referencia de la Inversión Extranjera Directa de la OCDE.
- se incluye la financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo cuyo importe supere 1.000.000 euros y cuyo periodo de amortización sea superior a un año natural, y la reinversión de beneficios por no residentes, como en el caso anterior, siempre que ostenten una participación igual o superior al 10% del capital social de la empresa española. El umbral de 1.000.000 de euros, según los datos de stock del ejercicio 2018, permitiría obtener más del 97% de la financiación por este concepto reduciendo un 32% el número de documentos respecto de la situación en que tal umbral no se aplicase.
- asimismo, se modifican los umbrales relativos a la formalización de cuentas en participación, UTEs, fundaciones, AIEs, o comunidades de bienes, reduciéndolos de 3 a 1 millón de euros, con el fin de mejorar la representatividad de la estadística, siempre que, condición que no se establecía en el real decreto de 1999, la participación del inversor no residente represente un porcentaje igual o superior al 10% del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 de euros.
- también se reduce el umbral de inversiones en inmuebles de los 3 al medio millón de euros, alineándolo con el umbral usado para conseguir permiso de



residencia de acuerdo con la Ley 14/2013 de Emprendedores y su Internacionalización, y poder así seguir el impacto de esta política.

En relación con el Artículo 4:

- se habla de desinversión en lugar de liquidación de la inversión para dar más claridad al concepto.
- se elimina la obligación de declaración previa para inversiones procedentes de paraísos fiscales estableciéndose como principio general la declaración posterior a la realización de las inversiones declarables, sin sometimiento a umbrales.
- se aclara a quién corresponde la obligación de declarar con carácter general (al titular no residente) y en determinados supuestos especiales: los relativos a operaciones de inversión realizadas en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (serán declaradas por su sociedad gestora) o a las intervenidas por notario español.
- se precisan los supuestos en los que las sociedades residentes en España, las sucursales en España de no residentes y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado españolas que tengan participación extranjera, deberán presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa a la evolución de la inversión: las sucursales en España de empresas no residentes con un patrimonio neto superior a 3.000.000 euros, las sociedades españolas que sean dominantes de un grupo de empresas siempre que la participación del inversor no residente sea superior al 10 por ciento, o las sociedades españolas con un capital social o un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros y en las que la participación del inversor no residente sea igual o superior al 10 por ciento. Este umbral de 3.000.000 de euros permite recoger el 95,7% del patrimonio neto de las empresas españolas con participación extranjera en 2018. Además, tiene la ventaja de que es el mismo umbral actual por lo que no supone un cambio para los declarantes
- Las inversiones que se encuentren en los supuestos del artículo 3, con origen inmediato o último en jurisdicciones fiscales no cooperativas, deberán declararse en su integridad, sin aplicación de umbrales, a los efectos del conocimiento estadístico íntegro de los flujos de inversión con ese origen.

El **capítulo II**, sobre declaración de inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones Exteriores, incluye los artículos 5 a 7, que se definen los sujetos obligados a declarar, las operaciones mediante las que pueden llevarse a cabo las inversiones españolas en el exterior y la obligación de su declaración al Registro de Inversiones.

En relación con los sujetos de inversión extranjera el real decreto alinea su definición en el Artículo 5 con lo establecido en la Ley 19/2003 que, como se ha señalado, es posterior en el tiempo al Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

En relación con el objeto de las inversiones españolas en el exterior (Artículo 6) :



- se limitan las participaciones en sociedades no residentes, en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado, y las aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades extranjeras que no supongan un aumento de la cifra de capital social, a aquéllas superiores al 10% de los derechos de voto o del capital, en línea con la Definición de Referencia de la Inversión Extranjera Directa de la OCDE.
- se incluye la financiación a sociedades o sucursales no residentes o sucursales procedente de empresas residentes del mismo grupo cuyo importe supere 1.000.000 euros y cuyo periodo de amortización sea superior a un año natural, y la reinversión de beneficios por inversores residentes, como en el caso anterior, siempre que el inversor residente ostente una participación igual o superior al 10% del capital social de la empresa no residente Usando el umbral de 1.000.000 de euros y según los datos de stock del ejercicio 2018, se obtendría más del 95% de la financiación reduciendo un 29% el número de documentos que se tramitaría en ausencia de tal umbral.
- asimismo, se modifican los umbrales relativos a la formalización de cuentas en participación, fundaciones, AIEs, o comunidades de bienes, reduciéndolos de 1,5 a 1 millón de euros, con el fin de mejorar la representatividad de la estadística, siempre que, condición que no se establecía en el real decreto de 1999, la participación del inversor residente represente un porcentaje igual o superior al 10% del valor total. De esta forma, se alinea el umbral para la inversión directa declarable entrante o saliente por este concepto.
- también se reduce el umbral de inversiones en inmuebles sitios en el extranjero del 1,5M€ a 300.000 euros: Su alineación con el umbral que desencadena la obligación de declarar para la inversión extranjera en inmuebles, esto es 500.000€, posiblemente resultaría en una cifra elevada para una adecuada representatividad de la estadística para determinados destinos de inversión.

En relación con el Artículo 7 relativo a la declaración de inversiones españolas en el exterior:

- se habla de desinversión en lugar de liquidación de la inversión para dar más claridad al concepto.
- se elimina la obligación de declaración previa para inversiones procedentes de paraísos fiscales estableciéndose como principio general la declaración posterior a la realización de las inversiones declarables, sin sometimiento a umbrales.
- se aclara a quién corresponde la obligación de declarar con carácter general (al titular residente) y en determinados supuestos especiales: los relativos a operaciones de inversión realizadas i) en instrumentos financieros canalizadas a través de empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades residentes, ii) en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (serán declaradas por su sociedad gestora) o a las intervenidas por notario español o por fondos de pensiones residentes español.
- se precisan los supuestos en que los titulares residentes de inversiones en el exterior, las empresas residentes con sucursales en el exterior y las



sociedades gestoras residentes de fondos de inversión extranjeros, deberán presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa a la evolución de la inversión en los casos siguientes: i) inversiones en sucursales en el exterior con un patrimonio neto superior a 1.500.000€ (El umbral de 1,5M€ permite recoger el 95,1% del patrimonio neto de las empresas extranjeras con participación española en 2018); ii) inversiones en sociedades exteriores cuya actividad sea la tenencia, de participaciones en el capital de otras sociedades, siempre que la participación del inversor residente sea igual o superior al 10 por ciento; y iii) inversiones de residentes en sociedades exteriores con un capital o un patrimonio neto superior a 1.500.000 de euros y en las que la participación del inversor residente supere el 10 por ciento.

El **capítulo III**, referido a la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras en España, contiene los artículos 8 al 21.

En esta parte se detallan los sujetos de inversiones extranjeras sometidas a autorización en el Artículo 8.

- Se trata de una definición análoga a la de los sujetos de inversión extranjera declarable, si bien para los casos de inversiones exteriores en España i) en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional; ii) en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; y iii) relativas a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea, se incluye entre los sujetos inversores obligados a solicitar autorización previa a las personas físicas extranjeras que sean “residentes” en España.
- Adicionalmente, en el caso de instituciones de inversión colectiva o entidades de inversión colectiva cerrada, fondos de pensiones, de empleo u otras entidades de inversión para la jubilación residentes en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Comercio, se considerará como titular real a su Sociedad Gestora.

El Artículo 9 prevé la posibilidad de que los interesados planteen una consulta voluntaria sobre la aplicación de la suspensión del régimen de liberalización de inversiones a su proyecto de inversión. Se incluye también el procedimiento de esta consulta voluntaria, un plazo de resolución de 30 días hábiles y su carácter vinculante para para la Administración. Dicho procedimiento contribuirá a reducir la incertidumbre sobre el sometimiento o no a autorización previa de una operación concreta y los plazos de los inversores extranjeros en el marco del control de inversiones español.

Asimismo, el capítulo III regula los supuestos en los que queda suspendido el régimen de liberalización y el procedimiento de las solicitudes de autorización. Dentro de este capítulo:

- El artículo 10 desarrolla el régimen de autorización previa de inversiones exteriores por Acuerdo del Consejo de Ministros, que prevé el artículo 7 de la Ley 19/2003. En este caso, las solicitudes de autorización se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones y la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a



propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores: el plazo de resolución es de 3 meses. Si, transcurrido el plazo no se produjera resolución expresa, se entenderá que la operación no es autorizada, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 19/2003. Opera el silencio administrativo negativo.

- Los artículos 11, 12, 13 y 14 desarrollan el régimen de autorización previa previsto en el artículo 7bis de la Ley 19/2003. para inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la UE ni de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).-En particular:
 - el artículo 11 desarrolla las cuestiones generales de la aplicación del artículo 7bis de la Ley 19/2003.

En primer lugar, establece que el sometimiento a autorización tiene por objeto determinar si la inversión afecta a la seguridad, salud u orden públicos y adoptar, en su caso, medidas correctoras. El examen y, en su caso, las medidas, debe ser necesario y proporcionado para preservar la seguridad, salud y orden públicos, de acuerdo con el artículo 65 del TFUE. De esta forma, no quedarán sujetas a autorización aquellas operaciones de inversión que tengan nula o escasa repercusión en los bienes jurídicos protegidos por el art 7bis y el art 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Además, establece que el concepto de control a los efectos del apartado 1 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, es el establecido en el artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, esto es, el mismo que se emplea en el control de concentraciones.

Por otra parte, la solicitud de autorización se dirigirá al titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio, pudiendo ésta requerir información adicional si la contenida en la solicitud fuera considerada insuficiente, con la correspondiente interrupción del cómputo de plazos administrativos.

La resolución de dichas solicitudes deberá ser precedida de un informe de la Junta de Inversiones y la misma corresponderá a diferentes instancias en función de las características de las inversiones extranjeras sujetas a análisis

- el artículo 12 desarrolla el apartado 2 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, esto es, los ámbitos de inversión sometidos a control por resultar potencialmente vulnerables. Detalla los conceptos de i) infraestructura crítica (aquella que figura como tal en el Catálogo Nacional creado al efecto en virtud de la Ley 8/2011 por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas); ii) tecnología crítica, de doble uso, clave para el liderazgo y la capacitación industrial o desarrollada al amparo de programas y proyectos de particular interés para España; iii) insumos fundamentales, precisando que también abarcan el software empleado en la operación de infraestructuras críticas; iv) empresas con acceso a información sensible (a datos oficiales que no sean de acceso público,



relativos a infraestructuras críticas o relacionados con la prestación de servicios esenciales, o que desarrollen actividades sometidas obligatoriamente a una evaluación de impacto sobre los datos personales) por su potencial uso desestabilizador o su capacidad para comprometer la ejecución de políticas públicas

- el artículo 13 desarrolla las características del inversor susceptibles de suponer que la operación deba someterse a autorización, esto es, las posibles amenazas que puede representar el inversor extranjero.

En este sentido, el control del inversor por el gobierno de un tercer país, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, se determina con el concepto de control establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley de Defensa de la Competencia, esto es, el empleado en el control de concentraciones. Se señala que que la financiación pública, la naturaleza del gestor de los fondos públicos que se invierten, las previsiones legales o estatutarias de designación de sus administradores u otras previsiones estatutarias relativas a su gestión podrán emplearse para valorar la existencia de dicho control. Se empleará el mecanismo de intercambio entre Estados miembros.

Asimismo, se prevé cómo se podrá sustanciar el análisis relativo a los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 7bis: en el primer caso, mediante los mecanismos de cooperación en relación con inversiones extranjeras directas que prevé el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión y, en el segundo, precisando que se trata de sanciones administrativas o judiciales firmes impuestas al inversor en los últimos 3 años.

- El artículo 14, por su parte, contiene las exenciones al régimen de autorización previa previsto en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003., de acuerdo con la habilitación de su apartado 6.

En primer lugar, establece las exenciones en el sector energético, siempre que concurren ciertas condiciones. En segundo lugar, se exime del requisito de autorización previa a la inversión en empresas que no superen 5M€ por considerarlas de importancia menor, siempre que sus tecnologías no hayan sido desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España y que no sean titulares de concesiones para el uso del dominio público radioeléctrico, para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y no hayan sido calificados como operadores con peso significativo en algún mercado relevante del sector de las comunicaciones electrónicas. En tercer lugar, se exime del requisito de autorización previa a las inversiones en inmuebles no afectos a infraestructuras críticas o a la prestación de servicios esenciales.

- El artículo 15 se refiere a las inversiones extranjeras en actividades relacionadas con la Defensa Nacional. Se exime de este régimen de autorización a la toma de participaciones menores en el capital de la



adquirida. Establece el destinatario de la solicitud de autorización, así como un plazo máximo de resolución de 3 meses.

- El artículo 16 desarrolla el régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Establece el destinatario de la solicitud de autorización, así como un plazo máximo de resolución de 3 meses.
- El artículo 17 desarrolla el régimen de autorización previa a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea. Establece el destinatario de la solicitud de autorización, así como un plazo máximo de resolución de 3 meses.

Adicionalmente, el artículo 18 dispone el régimen común de las autorizaciones previas previamente desarrolladas en los artículos 10 a 17.

Desarrolla la naturaleza del test sustantivo aplicable; establece los sentidos posibles de las resoluciones relativas a la solicitud de autorización; habilita al órgano instructor a requerir la información que precise; obliga a obtener la autorización previa, si es preceptiva, antes de la ejecución de la operación; incluye ciertas previsiones para evitar la tramitación fragmentada de operaciones; desarrolla las implicaciones administrativas de la falta de resolución en plazo o de la falta de ejecución de la inversión autorizada dentro del plazo señalado en la autorización o, en su defecto, del plazo de seis meses; establece la falta de validez y efectos jurídicos de las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa; y la obligación de autorización previa de cualquier alteración de las condiciones de la inversión autorizada previamente.

Este artículo 18 también dispone a quién corresponde y en qué circunstancias se produce la obligación de notificación por parte del órgano instructor a la CNMV; la solicitud única en caso de inversión conjunta por varios inversores; la propuesta única de resolución cuando una misma inversión esté sujeta a dos o más autorizaciones previas; o el establecimiento del órgano de vigilancia cuando se impongan condiciones;

En este capítulo, artículo 19, se contiene también la regulación de la Junta de Inversiones Exteriores como órgano colegiado interministerial con funciones de informe en materia de inversiones exteriores con mayor detalle que en el Real Decreto 664/1999.

Por último, el artículo 20 se refiere a los informes que debe publicar anualmente el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con información sobre las inversiones extranjeras y los mecanismos de control aplicados, en su caso, y el 21 a la obligación de los notarios de denegar la formalización de inversiones extranjeras sujetas a autorización previa, informando de ello a los interesados.

El **capítulo IV**, contiene un conjunto de disposiciones comunes referidas al seguimiento de lo dispuesto en el real decreto por parte de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo); el cambio de calificación de la



inversión en caso de cambio del domicilio social o traslado del inversor, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma y el tratamiento de la información recibida en aplicación de este real decreto.

Completan el contenido del proyecto de real decreto las dos **disposiciones transitorias**, la **derogatoria** única y las dos **finales**. En las transitorias se atiende a la situación transitoria de los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma y a los procedimientos que deben regir la tramitación de declaraciones y el registro de operaciones de inversión recogidos en distintas normas que se citan. La derogatoria única deroga expresamente el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores. Por último, las dos finales contienen la habilitación para dictar las normas de desarrollo del real decreto y la fecha de entrada en vigor.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Este proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en, entre otros, los siguientes asuntos:

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

31.º Estadística para fines estatales.

Además, la **Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas en el exterior** contiene una habilitación de desarrollo en su disposición final Disposición final única, sobre “Habilitación y entrada en vigor” y señala en su apartado 1 que:

1. *“El Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo y ejecución de esta ley en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor”.*

Si bien la habilitación de desarrollo otorgada por la Ley 19/2003 es solo para un periodo de seis meses, hay que tener en cuenta que la Ley 19/2003 ha sido modificada a través de tres Reales Decretos-Ley (RDL): El **RDL 8/2020**, el **RDL 11/2020** y el **RDL 34/2020**.

El **RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19** introduce un nuevo artículo **7 bis** que suspende el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España. Su disposición final séptima, relativa al desarrollo reglamentario y ejecución, establece que. “Se habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley”.



En lo que respecta al **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, se establece un procedimiento simplificado de autorización de inversiones exteriores y una exención de “mínimis” para las inversiones recogidas en el artículo 7 bis.1, ambos instrumentos de carácter transitorio hasta su desarrollo reglamentario, hace que la aprobación de este Proyecto de Real Decreto sea más perentoria si cabe. Su **disposición final undécima**, sobre “**Desarrollo reglamentario y ejecución**” señala que: “Se habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley”.

Por su parte, el **Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria** establece en su **Disposición final decimotercera**: “Desarrollo reglamentario y habilitación normativa”, que: “Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley”.

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que tanto el fundamento jurídico como el rango del Proyecto –real decreto– son adecuados.

2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La nueva norma que se propone proporciona un marco regulatorio que sigue los principios del mercado interior y de las disposiciones comunitarias y que, además, resulta coherente con el ordenamiento jurídico español.

El real decreto propuesto es conforme con la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España prevé un régimen específico respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, tales como las que afectan a las capacidades industriales y áreas de conocimiento necesarias para proveer los equipos, sistemas y servicios que doten a las Fuerzas Armadas de las capacidades militares necesarias, así como las que se destinen a la producción (entendiendo por tal el diseño y la fabricación), el mantenimiento o el comercio de material de defensa en general.

Por último, el real decreto propuesto es conforme con el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, el Reglamento de explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, y el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015 de 30



de octubre, el régimen de liberalización de inversiones queda suspendido y requerirá autorización respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades relacionadas con la fabricación, comercio o distribución de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil.

3. DEROGACIÓN DE NORMAS

La norma proyectada deroga expresamente el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

4. ENTRADA EN VIGOR

Se establece que el real decreto entrará en vigor xxx

Se incluyen dos disposiciones transitorias.

La primera establece que a los procedimientos de tramitación de los expedientes de autorización de inversiones exteriores iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se les aplicarán las disposiciones establecidas en el Real Decreto 664/1999 de Inversiones Exteriores.

La segunda, dispone que hasta la aprobación de las normas de desarrollo del presente real decreto continuarán vigentes, siempre que no se opongan a lo regulado en la presente norma, los procedimientos aplicables a la tramitación de las declaraciones y al registro de las operaciones de inversión contenidos en la Orden de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización; en la Resolución de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, por la que se especifican los modelos normalizados y las instrucciones que deben utilizar los intermediarios financieros para la presentación por vía telemática, prevista en el anexo I, I.2.3, y en el anexo II, I.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, de las declaraciones de inversiones exteriores en valores negociables cotizados en mercados españoles y de inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros; en la Orden ECO/755/2003, de 20 de marzo, por la que se regula la presentación por vía telemática de las declaraciones posteriores a través de intermediarios financieros relativas a operaciones de inversión en valores negociables;; en la Circular 3/2013, de 29 de julio, del Banco de España, sobre declaración de operaciones y saldos en valores negociables; y en la Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que aprueban los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación exterior y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia.

Hasta el momento en que entre en vigor el desarrollo normativo del presente Real Decreto, Las operaciones de inversiones exteriores y su desinversión se declararán transitoriamente utilizando los siguientes modelos:



- Los modelos D-1A y D-1B para declarar inversiones extranjeras en España realizadas a través de cualquiera de las operaciones del art.3 epígrafes a), b), c), d), e) y g)
- Los modelos D-2A y D2B para declarar inversiones extranjeras en España realizadas a través de las operaciones del art.3 epígrafes h),
- Los modelos D-5A y D-5B para declarar inversiones españolas en el exterior realizadas a través de cualquiera de las operaciones del art.6 epígrafes a), b), c),d),e) y g).

Los modelos D-7A y D-7B para declarar las inversiones españolas en el exterior realizadas a través de las operaciones del art.6 epígrafe h).

Transitoriamente no se declararán:

- las operaciones del art.3 epígrafes e) y f).
- las operaciones del art.6 epígrafes e) y f).

En el caso de las operaciones de inversiones extranjeras en España que hayan sido intervenidas por notario español a las que hace referencia el art.4.3.b), transitoriamente el Consejo General del Notariado no tendrá que gestionar y centralizar la información que reciba de los notarios intervinientes y la presentación bien por el notario, si es requerido por el declarante para ello, o bien por el titular de la inversión.

Las memorias anuales relativas a la evolución de la inversión extranjera en España definidas en el artículo 4.4. se presentarán al Registro de Inversiones utilizando el modelo D-4 salvo las relativas a las instituciones de inversión colectiva que no se presentarán.

Las memorias anuales relativas a la evolución de la inversión española en el exterior definidas en el art.7.5. se presentarán al Registro de Inversiones utilizando el modelo D-8 salvo las relativas a las instituciones de inversión colectiva que no se presentarán.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Este proyecto es una propuesta de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, Asuntos Exteriores y Cooperación, Defensa e Interior al tener todos ellos competencias en los ámbitos regulados por este proyecto de real decreto.

1. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Cuando se tramitó el primer borrador del proyecto, éste se sometió a consulta y audiencia públicas,

Durante el primer trámite de consulta pública se recibieron dos aportaciones y durante el primer trámite de audiencia pública una aportación



De las observaciones recibidas en ambos casos, se introdujeron en el texto las aportaciones y sugerencias que resultaban adecuadas y coherentes con el objeto de la regulación.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este proyecto se adecua al orden de distribución de competencias toda vez que se dicta al amparo de una habitación constitucional y varias habilitaciones legales ya mencionadas.

Como se ha señalado anteriormente, este proyecto de real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en, entre otros, los siguientes asuntos:

- 10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 31.º Estadística para fines estatales.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de norma elaborada, de llevarse a cabo, tendría en materia de operaciones declarables al Registro de Inversiones Exteriores un efecto positivo. Permitirá que las estadísticas de inversión directa trasladen una imagen más fiel de las inversiones españolas directas en el exterior y extranjeras en España y, además, permitirá una comparativa internacional más precisa y acorde con las directrices de la OCDE. Esta información es extraordinariamente útil para la política comercial y de inversiones, pues permite conocer con exactitud el estado y la evolución de las relaciones económicas bilaterales a través de la inversión.

En relación con el sometimiento a los distintos regímenes de autorización previa existentes, el efecto económico también será positivo, en la medida en que se reducen los plazos de resolución, se permite coordinar, en su caso, la tramitación de diversas autorizaciones elevando al gobierno una propuesta de resolución única, se establece un mecanismo de consulta previa, se establecen exenciones a la misma, se precisan las vulnerabilidades y amenazas que desencadenan la obligación de solicitar autorización con cargo al artículo 7 bis de la Ley 19/2003 y se establece un régimen común a las diferentes autorizaciones.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La aprobación de la modificación legal de la Ley 19/2003 propuesta, no conlleva un incremento del gasto público ni supone gasto extraordinario alguno.



3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

No existiendo desigualdades previas ni factores que puedan dificultar la equilibrada aplicación de la disposición a hombres y mujeres, la norma proyectada no tendrá repercusión de género alguna, teniendo por tanto un impacto nulo.

4. OTROS IMPACTOS

La norma proyectada tiene un impacto neutro en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Valorados otros posibles impactos, se concluye que la norma proyectada no tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia, previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

Asimismo, carece de impacto en la familia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

VII. IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS CUANTIFICANDO EL COSTE DE SU CUMPLIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PARA LOS OBLIGADOS A SOPORTARLA

1. PARA LA ADMINISTRACIÓN

La introducción del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, que entró en vigor el 18 de marzo de 2003, supuso multiplicar el número de operaciones a plantear, para informe, a la Junta de Inversiones Exteriores y para decisión relativa a su autorización por parte del órgano que corresponda. Se estima en más de 60 el número de operaciones que serán objeto de solicitud de autorización en 2021 como consecuencia de la introducción del 7 bis.

Desde la entrada en vigor del artículo 7 bis de la Ley 19/2003 a finales de marzo de 2020, hasta el 15 de julio de ese mismo año, hubo más de 400 consultas o solicitudes de opinión por parte de despachos de abogados, private equity, fondos de inversión, etc. sobre operaciones de inversión. El proyecto de norma permitirá reducir el flujo de consultas/solicitudes de información al precisar y desarrollar los términos del artículo 7 bis.

Por su parte, el Registro de Inversiones Exteriores recibe anualmente algo más de 22.000 notificaciones de inversiones exteriores en España y alrededor de 13.000 de inversiones españolas en el exterior.



Se estima que el proyecto reduciría, en términos netos, el número de formularios que tramita actualmente el Registro de Inversiones Exteriores en 7.981 formularios anuales. Por su parte, los sistemas informáticos procesarían 7.284.898 operaciones menos.

Estas estimaciones se han realizado como se expone a continuación:

i. La eliminación del requisito de declaración de inversiones en empréstitos para operaciones por debajo del 10% del capital implicaría dejar de tramitar formularios D-1 (Declaración de Inversiones Extranjeras en España) y formularios D-5 (Declaración de Inversiones españolas en el Exterior) para operaciones por debajo del 10% del capital. Anualmente se daría un ahorro de unos 400 formularios D5 y unos 2.400 D1

ii. La eliminación del requisito de declaración previa para las inversiones procedentes de o con destino a paraísos fiscales implicaría dejar de tramitar los formularios DP-1 (Declaración previa de inversiones extranjeras procedentes de paraísos fiscales), DP-2 (Declaración previa de inversiones extranjeras en inmuebles en España procedentes de paraísos fiscales), DP-3 (Declaración previa de inversiones españolas en paraísos fiscales) y DP-4 (Declaración previa de inversiones españolas en inmuebles en paraísos fiscales), de los que en 2018 se tramitaron de manera agregada un total de 623.

iii. Por otra parte, incluir algunas de las operaciones que el nuevo Real Decreto contempla y que no estaban contempladas en el Real Decreto 664/1999 implicaría tramitar aproximadamente 3.652 formularios más. Para estimar este incremento de la carga de trabajo se ha tomado como referencia el porcentaje de empresas que recibieron financiación o financiaron a sus filiales en 2017 sobre el total de empresas que declaran el stock de inversiones.

Dicha información se ha obtenido de las memorias anuales relativas al desarrollo de la inversión en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión, así como de las memorias anuales relativas al desarrollo de la inversión en el exterior, en las que sí se dispone de esta información, a diferencia de en las declaraciones de flujo.

Así, los datos obtenidos relativos a 2017, muestran que según el stock 641 empresas españolas financiaron a sus filiales extranjeras de un total de 6.646 (sólo un 9,6%), mientras que recibieron financiación 1.225 empresas de un total de 6.103 (20%). Si tomamos los documentos que entraron ese año (2017) y usando esos porcentajes, aplicando el proyecto de Real Decreto habrían entrado unos 3.100 documentos D-1 y 552 documentos D-5 más.

La supresión de la obligación de declarar operaciones de inversión en deuda y otros empréstitos, así como en fondos de inversión salvo que la inversión alcance una participación del 10% en el fondo supondría una reducción de las declaraciones del tipo A-1 (Declaraciones de inversiones españolas en el extranjero en valores negociables por las sociedades gestoras de fondos), E-1 (Declaraciones de inversiones extranjeras en España en valores negociables por las sociedades



gestoras de fondos) y D-6 (Declaración de inversiones exteriores en valores negociables depositados en el extranjero o en poder del titular) estimada como se observa en los siguientes cuadros:

Se estima que el Proyecto reduciría en términos netos el número de formularios que tramita actualmente el Registro de Inversiones Exteriores en 7.981 formularios anuales. Por su parte, los sistemas informáticos procesarían 7.284.898 operaciones menos.

Estas estimaciones se han realizado como se expone a continuación:

- i. La eliminación del requisito de declaración de inversiones en empréstitos implicaría dejar de tramitar formularios D-1 y formularios D-5 para operaciones por debajo del 10% del capital.
- ii. La eliminación del requisito de declaración previa para las inversiones procedentes de o con destino a paraísos fiscales implicaría dejar de tramitar los formularios DP-1, DP-2, DP-3 y DP-4, de los cuales en 2018 se tramitaron de manera agregada un total de 623 formularios.
- iii. Por otra parte, incluir algunas de las operaciones que el nuevo Real Decreto contempla y que no estaban contempladas en el Real Decreto 664/1999 implicaría tramitar aproximadamente 3.652 formularios más. Para estimar este incremento de la carga de trabajo se ha tomado como referencia el porcentaje de empresas que recibieron financiación o financiaron a sus filiales en 2017 sobre el total de empresas que declaran el stock de inversiones.

Dicha información se ha obtenido de las memorias anuales relativas al desarrollo de la inversión en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión, así como de las memorias anuales relativas al desarrollo de la inversión en el exterior, en las que sí se dispone de esta información, a diferencia de en las declaraciones de flujo.

Así, los datos obtenidos relativos a 2017, los últimos disponibles, muestran que según el stock 641 empresas españolas financiaron a sus filiales extranjeras de un total de 6.646 (sólo un 9,6%), mientras que recibieron financiación 1.225 empresas de un total de 6.103 (20%). Si tomamos los documentos que entraron ese año (2017) y usando esos porcentajes, aplicando el proyecto de Real Decreto habrían entrado unos 3.100 documentos D-1 y 552 documentos D-5 más.

- iv. La supresión de la obligación de declarar operaciones de inversión en deuda y otros empréstitos, así como en fondos de inversión salvo que la inversión alcance una participación del 10% en el fondo supondría una reducción de las declaraciones del tipo A-1, E-1 y D-6 estimada como se observa en los siguientes cuadros:



MODELO A-1 (INVERSIÓN EXTRANJERA EN VALORES NEGOCIABLES)

	TELEMATICOS (A-1)		
	TOTAL	Proyecto	%
FLUJOS	313.195	205.335	65,561
ACCIONES	205.335	205.335	100,000
FONDOS	107.860	0	0,000
STOCK	49.631	24.665	49,697
ACCIONES	24.665	24.665	100,000
FONDOS	18.378	0	0,000
DEUDA	6.588	0	0,000
TOTAL	362.826	230.000	63,391
Ahorro en formularios		132.826	36,609

MODELO E-1 Y D-6 (INVERSIÓN ESPAÑOLA EN VALORES NEGOCIABLES)

	TELEMATICOS (E-1)			PAPEL (D-6)		
	TOTAL	Proyecto	%	TOTAL	Proyecto	%
FLUJOS	9.730.293	1.350.433	13,879	417	209	50,120
ACCIONES	1.350.433	1.350.433	100,000	201	201	100,000
FONDOS	8.379.860	0	0,000	216	8	3,704
STOCK	2.064.408	657.086	31,829	15.431	7.360	47,696
ACCIONES	657.086	657.086	100,000	7.315	7.315	100,000
FONDOS	1.256.391	0	0,000	6.367	45	0,707
DEUDA	150.931	0	0,000	1.749	0	0,000
TOTAL	11.794.701	2.007.519	17,021	15.848	7.569	47,760
Ahorro en formularios		9.787.182	82,979		8.279	52,240

Es decir, supondría una reducción en la tramitación 9.920.008 movimientos presentados electrónicamente (132.826 formularios A-1 y 9.787.182 formularios E-1), así como la reducción en la tramitación de 8.279 formularios D-6 de presentación presencial.

Es decir, supondría una reducción en la tramitación 9.920.008 movimientos presentados electrónicamente (132.826 formularios A-1 y 9.787.182 formularios E-1), así como la reducción en la tramitación de 8.279 formularios D-6 de presentación presencial.

2. PARA LOS ADMINISTRADOS

El proyecto de norma, sin embargo, precisa los términos del 7 bis y establece ciertas exenciones, desarrolla el procedimiento de este y otros regímenes de autorización previa (para inversiones en actividades relacionadas con la defensa nacional, armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil o inmuebles para uso diplomático), y reduce plazos de respuesta, dotando de mayores garantías a los administrados.



La reducción neta en el número de formularios requeridos por el Registro de Inversiones supondría un ahorro para los administrados. Muchos de los inversores que ahora tienen que presentar declaraciones en operaciones dejarían de estar obligados a presentarlas.

En el apartado III.1 de esta Memoria se ha estimado el número de declaraciones que dejarían de ser obligatorias o comenzarían a serlo con el nuevo real decreto. A continuación, se valorará económicamente el ahorro para el administrado según las estimaciones mencionadas en el apartado anterior, a las que se aplicará un coste estimado de acuerdo con la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Para obtenerlo, se ha aplicado el coste de la presentación de una comunicación presencialmente o electrónicamente, según corresponda. Asimismo, aunque en muchos casos el número de documentos que se deben presentar junto a la declaración es mayor, se ha considerado que cada declaración implica la presentación de documentos, facturas o requisitos, bien sea convencional o electrónica.

De esta forma, la valoración económica sería la siguiente:

i. Incremento de coste por la inclusión de nuevas operaciones: 3.652 formularios presentados electrónicamente (2€ cada una), con una presentación electrónica de documentos asociada (4€ cada una) implican un incremento de las cargas administrativas por valor de 21.912 euros.

ii. Ahorro por la eliminación de la obligatoriedad de declaración previa o ex ante para las inversiones exteriores procedentes de o con destino a territorios o países calificados como paraísos fiscales, sometidas al requisito de declaración ex post sin umbral mínimo: 623 formularios de declaración previa DP menos presentados electrónicamente (2€ cada una), implica una reducción de carga administrativa por valor de 1.246€.

iii. Ahorro por la supresión de la obligación de declarar operaciones en fondos de inversión y en valores de deuda negociables que no alcancen el 10% del capital de la empresa receptora de la inversión y por la supresión de la obligación de declarar instrumentos de deuda representativos de empréstitos: una reducción en la tramitación de 9.920.008 formularios presentados electrónicamente (132.826 formularios A-1 y 9.787.182 formularios E-1) valorados en 2€ cada uno supondrían un ahorro de 19.840.016€. No obstante, dado que estas declaraciones telemáticas las realizan las entidades depositarias a través de sus sistemas informáticos conectados con el Registro de Inversiones Exteriores, se va a desestimar este coste por considerar que no supone un cambio en el coste el hecho de que el programa informático intercambie más expedientes. Lo que sí supone una carga para el administrado y que se elimina, es la reducción en la obligación de presentar 8.279 formularios D-6 de presentación presencial. Valorando en 30€ la obligación de comunicación presencial cada uno, más otros 5€ por la preceptiva presentación



presencial de al menos un documento añadido, el coste total de esta carga administrativa que se elimina asciende a 289.765 euros.

Así pues, se obtendría un ahorro estimado en $-21.912 + 1.246 + 289.765 = 169.099$ euros anuales para los administrados.

1. OTRAS CONSIDERACIONES

La regulación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, operada por el RD 931/2017, prevé que la MAIN debe contemplar los siguientes aspectos adicionales:

a. Estudio del engarce con el derecho de la Unión Europea en el análisis jurídico.

El Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe en su artículo 63 las restricciones a movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Por su parte, el artículo 65.1.b) del Tratado permite a los Estados miembros establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística y tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

La Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, incorporó al ordenamiento jurídico español los antiguos artículos 56 y 58.1.b) del Tratado constitutivo de la Unión Europea (TCE), cuyas disposiciones se corresponden con los artículos 63 y 65.1.b) del TFUE.

La modificación propuesta pretende desarrollar la modificación de la Ley 19/2003 y acomodar la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/452 y su aplicación desde el 11 de octubre de 2020.

b. Estudio sobre la unidad de mercado y la competitividad.

La norma proyectada tiene un impacto neutro en lo que se refiere a la unidad de mercado. En relación con la competitividad, tiene un doble aspecto; por un lado, un impacto marginalmente positivo en la medida en que la mejora de la calidad de las estadísticas elaboradas por el Registro de Inversiones Exteriores permitirá que los agentes económicos dispongan de una información más fiable y comparable internacionalmente en la que basar la toma de sus decisiones.

Por otro, de no dotarse de recursos adecuados, pudiera suponer una mayor probabilidad de generar cuellos de botella en el procedimiento de autorización de inversiones que podría redundar negativamente en la imagen de España como país atractivo para la inversión extranjera directa.

c. Test PYME

El estudio del impacto que la normativa tiene sobre las PYME es especialmente importante en España donde la Pequeña y Mediana Empresa representa el 99,9%



del tejido empresarial español, siendo su contribución al Valor Añadido Bruto de aproximadamente el 58% y del 63% al empleo total, por lo que su actividad es crucial para determinar la marcha de la economía española.

Para evaluar el impacto de la modificación que se propone sobre las PYME se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

Por todo ello, la modificación propuesta tendrá un impacto neutro sobre la PYME.